

por no ser parte el que lo interpone, por haberse interpuesto fuera de tiempo, ó por no ser el juicio de aquellos en que dicho recurso pueda interponerse.

ARTICULO 608

El recurso de denegada casación, se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación del auto en que se declare inadmisibile el de casación ó por escrito, dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 609

Interpuesto el recurso, el Tribunal, sin más trámites, mandará expedir al interesado, certificado en que consten: testimonio de la sentencia recurrida y notificación de ella y del escrito de casación, previniéndole que debe presentarse á continuar el recurso ante la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, en el término de 24 horas.

Para ese efecto, el Secretario del Tribunal hará constar en el mismo testimonio, el día y la hora en que se entrega al interesado.

ARTICULO 610

Si no se presentare el recurrente ante la primera Sala en el término señalado en el artículo anterior, ó si se presentare fuera de tiempo, aquella, á instancia de los interesados ó del Ministerio Público, podrá declarar desierto el recurso.

ARTICULO 611

Presentado el interesado en tiempo y forma, el Tribunal podrá ordenar se le remita el proceso original ó fallar desde luego con las constancias exhibidas, si así lo estimare conveniente, y sin previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 612

El fallo deberá pronunciarse declarando la improcedencia ó procedencia del

recurso, en un término que no exceda de tres días á contar desde aquel en que se reciban los autos originales, si se pidieren, ó el testimonio y ocurso respectivos, en caso contrario.

ARTICULO 613

Si la casación se ha declarado admisible, se pedirán los autos originales, si no estuvieren, y se procederá como se previene en el Capítulo anterior.

Si se declara inadmisibile el recurso, se remitirá testimonio de la resolución respectiva, á la Sala sentenciadora, para que se mande ejecutar la sentencia.

ARTICULO 614

Siempre que se desache el recurso de denegada casación, se impondrá al recurrente, si éste hubiere sido el defensor, una multa de veinticinco á cien pesos, ó en su defecto, el arresto correspondiente.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL MILITAR.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 615

Los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, el Procurador General, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía judicial, los Defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias, y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respec-

tivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

ARTICULO 616

Es facultad exclusiva de la Corte de Justicia Militar, disponer que se forme causa á los funcionarios y empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo. Siempre que la Corte, al conocer de un proceso, encuentre motivos suficientes para exigir la responsabilidad de alguno ó de varios de los que hubieren intervenido en él, prevendrá al Procurador General, ó á quien deba substituirlo legalmente, si aquel fuere el presunto responsable, que, conforme á sus facultades, formule ó haga formular la respectiva acusación ante la autoridad correspondiente.

Si alguno de los referidos funcionarios ó empleados fuere acusado con motivo de un asunto que no estuviere sujeto al conocimiento de la Corte, se dará cuenta con esa acusación al Tribunal Pleno, el que, oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó no, á la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones, y á que se le someta al juicio respectivo.

ARTICULO 617

En todos los casos de que habla el artículo precedente, la Corte, antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación, dentro del término prudente que para ese efecto se señale.

ARTICULO 618

Toda acusación por delito oficial, de un Magistrado de la Corte, del Procurador General, de uno de sus inmediatos auxiliares, de un Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, ó de un

Asesor, se presentará al Presidente de la misma Corte, ó al Vicepresidente, si el anterior fuese el acusado, ó al Magistrado que deba substituirlos en la Presidencia, según lo prevenido en el art. 37 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, si la acusación fuere dirigida contra ambos, y así sucesivamente. Si la queja comprendiere á todos los Magistrados militares, se presentará ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. La autoridad que, en cualquiera de los casos expresados, reciba la acusación, pondrá en conocimiento de aquellos contra quienes se formule, que están impedidos para intervenir en el Tribunal de responsabilidad, y dictará desde luego las providencias que sean de su resorte, á fin de que aquel quede integrado con sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la expresada Ley, ó llamará á desempeñar las funciones del Ministerio Público, al Agente que deba substituir al Procurador General, si éste fuere el acusado.

Inmediatamente que el Tribunal quede integrado, el que deba presidirlo, tomará á los que hayan de formarlo, la protesta de desempeñar leal y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á la Ley.

ARTICULO 619

Si alguno de los miembros del Tribunal Pleno estuviere impedido para intervenir en el juicio, por cualquiera de las causas que señala esta Ley, propondrá su excusa antes de protestar, y el Presidente de la Corte, ó el que haga sus veces, la calificará de plano sin recurso alguno.

ARTICULO 620

Una vez hecha la protesta por los miembros del Tribunal Pleno, éste se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva del negocio, el Ministe-

rio público y el acusado, podrán recusar, cada uno y sin expresión de causa, á dos miembros del Tribunal. Si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercer, á pluralidad de votos, este derecho.

ARTICULO 621

Las faltas que ocurrieren en el Tribunal, por muerte, enfermedad, recusación, excusa á otro motivo, se cubrirán en la forma que está prevenida en el art. 42 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

ARTICULO 622

El Secretario de la primera Sala de la Corte, y sus empleados subalternos, desempeñarán sus respectivas funciones ante el Tribunal de responsabilidad. Si el Secretario de la primera Sala estuviere impedido, entrará á sustituirlo el de la segunda, y si éste á su vez lo estuviere, lo substituirá el de la tercera.

ARTICULO 623

Instalado el Tribunal, se dará cuenta con la queja ó acusación y sus justificantes, al Presidente, quien mandará correr traslado de ella por seis días al Ministerio Público, si no hubiere sido formulada por él; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 624

Evacuado el traslado, ó cuando no debiere correrse, el Presidente dispondrá que el acusado informe con justificación en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la acusación.

ARTICULO 625

Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el Presidente citará al Tribunal

para que fije día en que deberá oírse á las partes. Aquel lo señalará dentro de los ocho siguientes, para que se celebre una audiencia pública, y en ella se decidirá si ha ó no lugar á proceder. Celebrada la audiencia, el Tribunal dictará desde luego su decisión. Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prisión preventiva, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien, por votación secreta, designe la mayoría de sus colegas.

ARTICULO 626

La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra, por conducto del Presidente de la Corte. El funcionario suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

ARTICULO 627

Concluida la instrucción, se dará cuenta con ella al Tribunal, en una audiencia que deberá verificarse dentro del término de ocho días, y aun cuando el Ministerio Público pidiere la absolución del inculgado.

ARTICULO 628

Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno contra la definitiva, sólo procederá el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Comisario de Instrucción y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no por todo el Tribunal, si alguna de las partes las reclama.

ARTICULO 629

Los miembros del Tribunal de que se ha venido tratando en los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

ARTICULO 630

De los delitos cometidos en el ejercicio de su respectivo encargo, por los demás funcionarios del orden judicial militar, no expresados en el art. 6.8, ó por los empleados del mismo ramo, conocerán los tribunales que para ello fueren competentes, conforme á lo establecido en la Ley orgánica mencionada en este Capítulo.

ARTICULO 631

En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en la presente Ley, acerca de los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios. La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. La parte civil podrá ejercitar en aquellos los derechos que le conceden esta misma Ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

ARTICULO 632

Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 615, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á

la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere en todo caso, que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Corte de Justicia Militar, y si se trata de delitos sujetos al fuero de guerra, que así lo solicite, además, el Ministerio Público del propio fuero.

TITULO III.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 633

Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de guerra, aquella contra la cual la presente Ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma Ley así lo autorice expresamente.

ARTICULO 634

Las autoridades del fuero de guerra á quienes la Corte Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente Ley, expida testimonio de una resolución, para su cumplimiento, procederán á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los dos artículos subsecuentes.

ARTICULO 635

La ejecución de una sentencia pronunciada por la Corte Militar se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquel se encontrare herido ó enfermo, de tal grave-